

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No:89800**

*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*

Rad. PCT/10-039707

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3º del Decreto 4886 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución No. 43766 del 30 de julio de 2013, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación titulada “PROCESO DE LIXIVIACIÓN EN PILA DE LIMONITA Y SAPROLITA”, al estimar que efectuado el examen de fondo a que se refiere el artículo 45 de la Decisión 486 y trasladado el mismo al solicitante éste no dio respuesta dentro de la oportunidad legalmente prevista.

**SEGUNDO:** Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 13 de septiembre de 2013, bajo el número 10 039707 00011 0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la solicitante BHP BILLINGTON SSM TECHNOLOGY PTY LTDA interpuso recurso de reposición contra la citada resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Manifiesta la recurrente que “Por un error de interpretación de las normas aplicables”, este Despacho “contó el plazo de 60 días establecido en el artículo 45 de la Decisión 486 desde el mismo día en que se fijó el oficio No. 6867, sin considerar que...dicho plazo debe contarse desde el día siguiente de la fijación del oficio...”

Luego de transcribir algunas disposiciones de la legislación nacional cita como normas específicas aplicables a este trámite administrativo los artículos 4 y 45 de la Decisión 486 así como la Resolución 42847 de 2012, establece que si el plazo de sesenta (60) días de que habla el artículo 45 de la Decisión 486 “comenzara a contarse desde el mismo día en que se fijó el edicto, como equivocadamente lo hizo su Despacho en este asunto, mi representada no contaría con 60 días, sino con menos tiempo, lo que afecta su derecho de defensa e implica la omisión de parte del plazo establecido por la ley...”

Considera que “Todos los plazos comienzan a contarse desde el día siguiente a la notificación de la providencia o del acto que corresponda, de modo que la ‘fecha de notificación’ y, en consecuencia, el día desde el cual comienza a contarse el plazo de 60 días establecido en el artículo 45 de la Decisión 486 es el siguiente al de la fijación del oficio. Además, el punto 6.8.2 de la Resolución 42847 de 2012, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio establece que ‘el servicio de notificación a través de internet estará habilitado las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días a la semana. Para efectos de la comunicación se utilizará la hora legal de Colombia y la hora de cambio de fecha será las 00:00 horas.”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No:89800**

*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*

Rad. PCT/10-039707

Añade que de acuerdo con las normas que cita, “en el caso que nos ocupa el plazo otorgado por la ley no puede vencer el 22 de julio de 2013, como equivocadamente se expresa en la Resolución, pues ello implica que parte del término se pretermite. En efecto, el oficio No. 6867 notificado el 23 de abril de 2013 no fue fijado a las 00:00 de dicho día, como sería lo requerido de acuerdo al servicio de notificaciones por internet que maneja su Despacho, sino varias horas más tarde...Si el plazo venciera el 22 de julio, considerando que el cambio de día ocurre a las 00.00 y que el plazo termina ‘a media noche del último día del plazo’, el término concedido a la sociedad BHP BILLINGTON SSM TECHNOLOGY PTY LTDA. No fue de 60 días, sino de 59 días y 13 horas, término que viola el artículo 45 de la Decisión 486...”

**TERCERO:** Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

En cuanto al argumento según el cual “Por un error de interpretación de las normas aplicables”, este Despacho “contó el plazo de 60 días establecido en el artículo 45 de la Decisión 486 desde el mismo día en que se fijó el oficio No. 6867, sin considerar que...dicho plazo debe contarse desde el día siguiente de la fijación del oficio...” considera pertinente esta Oficina hacer algunas precisiones:

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha reconocido, desde la interpretación prejudicial efectuada en los procesos 1-IP-87 y 2-IP-88, el principio de la preeminencia de la norma comunitaria sobre el derecho interno de los Países Miembros, señalando que “(...) en caso de conflicto, la regla interna queda desplazada por la comunitaria, la cual se aplica preferentemente ya que (...) la norma interna resulta inaplicable”.

Sobre este mismo tema el Tribunal ha manifestado que “Se trata, más propiamente, del efecto directo del principio de aplicación inmediata y de primacía que en todo caso ha de concederse a las normas comunitarias sobre las internas (...)”.<sup>1</sup> En efecto, tanto la jurisprudencia como las normas positivas han reconocido que el derecho comunitario andino es de aplicación directa y tiene preeminencia sobre la legislación nacional...”

Advierte, además, en cuanto al Derecho de la Integración que “(...) El derecho de la integración, como tal, no puede existir si no se acepta el principio de su primacía o prevalencia sobre los derechos nacionales o internos de los Países Miembros (...) El derecho de la integración no deroga leyes nacionales, las que están sometidas al ordenamiento interno: tan sólo hace que sean inaplicables las que le resulten contrarias. Ello no obsta, por supuesto, para que dentro del ordenamiento interno se considere inconstitucional o inexecutable toda norma que sea

<sup>1</sup> Proceso 02-IP-88, publicado en la G.O.A.C. N° 33, de 26 de junio de 1988.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No:89800**

*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*

Rad. PCT/10-039707

incompatible con el derecho común (...).<sup>2</sup> (PROCESO 109-IP-2009)

Así las cosas, resulta indudable que la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina siendo norma comunitaria también lo es norma de aplicación directa y tiene preeminencia sobre la legislación nacional.

Por lo anterior, también es claro que tratándose de términos y plazos su aplicación es directa y preferente.

Como bien transcribe la recurrente, el artículo 4º de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que los plazos relativos a trámites aquí previstos, sujetos a notificación o publicación, se contarán a partir del día siguiente a aquel en que se realice la notificación o publicación del acto de que se trate, “salvo disposición en contrario de la presente Decisión.”

Ahora bien, tratándose de la notificación a que se refiere el artículo 45 de la misma Decisión 486 esta normativa es precisa en señalar que la respuesta que dé el solicitante debe hacerse dentro del plazo de sesenta (60) días “contados a partir de la fecha de la notificación...”, a diferencia de lo previsto en la disposición de carácter general del artículo 4o citado que fija que los plazos se contarán “a partir del día siguiente a aquel en que se realice la notificación o publicación del acto de que se trate,...”

En consecuencia, resulta manifiestamente claro que la disposición del artículo 45 es de aquellas que no se apegan, por ser específicas, a la norma general del artículo 4o.

Siguiendo la pauta marcada en cuanto a normas que no son de aplicación igual a como lo prevé el artículo 4º está la disposición del artículo 44 que fija el plazo de seis meses para pedir el examen de patentabilidad de la solicitud y el cual lo cuenta, en este caso, “desde la publicación de la solicitud,...” lo que es determinado por la fecha de publicación de la Gaceta.

Por su parte, el artículo 6 de la misma Decisión prevé que “La oficina nacional competente podrá establecer un sistema de notificación que permita comunicar adecuadamente sus decisiones a los interesados.”

En desarrollo de esta última disposición la Superintendencia de Industria y Comercio expidió la Resolución No. 42847 de 2012, la cual en su ARTÍCULO 1 [numeral 6.2 letra c)] establece que “Los actos mediante los cuales se determine la no patentabilidad en los términos del artículo 45 de la Decisión 486..., así como los requerimientos y los traslados a los intervinientes, que se efectúen dentro de los trámites de propiedad industrial, se comunicarán a los interesados en el listado

---

<sup>2</sup> IBIDEM.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No:89800**

*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*

Rad. PCT/10-039707

de actos administrativos relativos a propiedad industrial que la Superintendencia de Industria y Comercio publica en su página web y que también se fija en un lugar visible en las instalaciones de la entidad. **La notificación se entenderá surtida en la fecha de dicha publicación.**” (Resaltado de la Oficina)

Pues bien, en este caso particular, el oficio de requerimiento No. 6867, expedido en virtud del artículo 45 de la Decisión 486, se notificó mediante el LISTADO ÚNICO DE NOTIFICACIONES DE PROPIEDAD INDUSTRIAL de 23 de abril de 2013, como se puede ver en el sistema de trámites de esta Superintendencia, listado en el cual también se indicó con claridad que el vencimiento del plazo concedido se extendió hasta el 22 de julio de 2013. Vencimiento que coincide con el agotamiento del plazo de sesenta días hábiles contados desde el 23 de abril de 2013, tal como se señaló en la Resolución 43766 de 2013 que denegó la patente solicitada.

Por lo anterior, la solicitud de prórroga del plazo inicialmente concedido presentada el 23 de julio es extemporánea y no surte el pretendido efecto de ampliar el plazo para responder al requerimiento oficial.

Es de anotar que la Resolución No 42847 de 2012 es un acto administrativo que por no estar demandada su nulidad ni suspendido en su ejecución goza de plenos efectos jurídicos pues se presume su legalidad.

En este orden de ideas la determinación de denegar la patente solicitada por no darse respuesta al requerimiento en la oportunidad legal está completamente ajustada a la normativa aplicable en el momento de su expedición.

Ahora, como bien señala la recurrente los plazos pueden ser “de días, meses o años” y “terminan a media noche del último día del plazo”, de manera que no hay plazos de horas ni de minutos, ni hora específicamente determinada para empezar a contarlos. Otra cosa es que el vencimiento de los mismos se extienda hasta la “media noche del último día...”

No obstante lo anterior, dando aplicación en este caso específico a principios de orden constitucional que buscan dar prelación a normas de carácter sustancial sobre las formales, admite esta oficina que finalmente se cumplieron los presupuestos que hacen posible continuar el trámite y, en consecuencia, hay lugar a practicar el examen de fondo de la solicitud.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

**RESUELVE**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No:89800**

*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*

Rad. PCT/10-039707

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar la decisión contenida en la Resolución No. 43766 del 30 de julio de 2013, por medio de la cual se denegó una patente de invención.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Disponer la continuación del trámite, por lo tanto se envía el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones para que se efectúe el examen de patentabilidad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad BHP BILLINGTON SSM TECHNOLOGY PTY LTDA., entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 27 Dic 2013

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



**PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO**

Doctor(a)

**MARGARITA CASTELLANOS ABONDANO**

info@castellanosyco.co

Elaboró: Jesus Fernel Garcia Garcia

Revisó: Jose Luis Salazar Lopez

Aprobó: Jose Luis Londoño Fernandez